

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: TEEG-REV-28/2018

ACTOR: Eugenio Arangüena Sharpe, candidato independiente a diputado local por el distrito XVI del estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: No existen.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho de mayo de 2018**¹.

Sentencia que resuelve el medio de impugnación identificado con la clave **TEEG-REV-28/2018** que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/192/2018** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que determinó el monto de financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Guanajuato; por: **a)** no considerarse como agravio los argumentos emitidos en el voto particular del consejero electoral Santiago López Acosta; y **b)** considerarse legal el actuar del Consejo General, al aplicar el artículo 344 de la *Ley electoral local*, respecto al financiamiento público prorrateado entre los tres tipos de elección, así como entre los dos candidatos independientes que obtuvieron registro para competir en la elección de diputados de mayoría relativa.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. El 20 de abril, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/167/2018** determinó la procedencia del registro de la fórmula de candidatos para diputaciones al Congreso del estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XVI, de la asociación civil EVOLUCIÓN INDEPENDIENTE, para contender en la elección ordinaria del

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

primero de julio, fórmula encabezada por **Eugenio Arangüena Sharpe**.³

1.3. Acuerdo impugnado. El 25 de abril, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/192/2018**, determinó el monto de financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Guanajuato.⁴

1.4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el 30 de abril, el ciudadano Eugenio Arangüena Sharpe, en su carácter de candidato independiente a la diputación local por el distrito XVI del estado de Guanajuato, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión que se analiza.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de fecha 2 de mayo, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación, admisión y requerimiento. El 6 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas, de estimarlo conveniente, realizara alegaciones u ofreciera pruebas; además, realizó requerimiento al

³ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180420-especial-acuerdo-167-pdf/>

⁴ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180425-extra-acuerdo-192-pdf/>

Consejo General a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Vista. Por auto de fecha 11 de mayo, se ordenó dar vista al recurrente, por el término de 48 horas, para que se impusiera del contenido de las documentales que fueron proporcionadas por la autoridad responsable, según requerimiento formulado, a efecto de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que compareciera a realizar manifestación alguna.

1.8. Cierre de instrucción. Con fecha 17 de mayo, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.⁵

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁶ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción VIII, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/192/2018** de fecha 25 de abril, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el 30 de abril,⁷ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Interés Jurídico. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por Eugenio Arangüena Sharpe, en su carácter de candidato independiente a diputado local por el distrito XVI del estado de Guanajuato; tal y como quedó demostrado en el acuerdo **CGIEEG/167/2018**, en el que se determinó la procedencia del registro de la fórmula de candidatos para diputaciones al Congreso del estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XVI, de la asociación civil EVOLUCIÓN INDEPENDIENTE, fórmula encabezada por el recurrente.⁸

⁷ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

⁸ Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180420-especial-acuerdo-167-pdf/>

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta,

misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁹

3.1. Planteamiento del caso. Del análisis del escrito del medio de impugnación se advierte que la parte recurrente expone diversos argumentos que dirige a privar de efecto jurídico alguno a la resolución impugnada, los cuales se precisarán como puntos sujetos a debate, se estudiarán y se les dará respuesta.¹⁰

Asentado lo anterior, el presente asunto tiene su origen en la aprobación —por parte del *Consejo General*— del monto de financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato; por lo que el recurrente hace valer **agravios** en los siguientes términos:

- I. Plantea violación a su derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, basándose, únicamente, en el voto particular que en el acuerdo impugnado emitió el consejero electoral Santiago López Acosta, en el que señaló que se interpretó de manera errónea lo dispuesto en el artículo 334 de la *Ley electoral local*.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

¹⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

- II. Se duele de que el *Consejo General* realizó la distribución del financiamiento público, entre tres tipos de elección, incluyendo la de gobernador, a pesar de no haber candidato independiente registrado a dicho cargo, y considera que debió de realizarlo solo entre las dos elecciones con candidaturas independientes registradas (diputaciones y ayuntamientos).

Por todo lo anterior, considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 1 y 35 fracción II de la *Constitución Federal* y 334 de la *Ley electoral local*.

3.2. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto se debe de establecer, si es cierto lo que refiere el recurrente, en el sentido de que, la responsable, al emitir el acuerdo ahora impugnado, vulneró su derecho a ser votado, al interpretar de manera errónea el artículo 334 de la *Ley electoral local*, al no haber realizado la distribución de la cantidad total de financiamiento público, únicamente entre las dos elecciones a candidaturas independientes registradas, es decir, entre diputaciones y ayuntamientos, al no existir candidaturas independientes registradas para gobernador; o por el contrario, si como lo resolvió la responsable, es correcta la decisión de distribuir el monto del financiamiento público, entre los tres tipos de elección, es decir, gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

De este modo, queda fuera de la *litis* cualquier otra consideración realizada por la responsable en la resolución impugnada, dado que la parte actora no suscitó controversia respecto a ello.

3.3. Marco normativo. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otros.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación, con lo que se reconoce, a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes.

Además, el artículo 357, numeral 2, de la *Ley General*, dispone que las Legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente que garantice, con bases y requisitos que se fijen, el registro de las ciudadanas y ciudadanos en las elecciones a través de candidaturas para ser votadas en forma independiente, a todos los cargos de elección popular.

Al respecto, en el artículo 23 de la Constitución Política para nuestro Estado, se prevé que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Por su parte, en los numerales 295 a 319 de la *Ley electoral local*, se regula el procedimiento a seguir para la obtención del registro de candidaturas independientes, mismo que inicia con la convocatoria que emita el *Consejo General* y concluye con el registro de candidatos independientes.

Así, el referido artículo 295, prevé que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas de emisión de la convocatoria; actos previos al registro; obtención de apoyo ciudadano; y registro de las candidaturas independientes.

En otro aspecto, la fracción III, del artículo 320 de la *Ley electoral local*, señala que son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registradas, obtener financiamiento público y privado, en términos de la referida ley.

Ahora bien, en el tema de financiamiento público, los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local*, determinan el derecho que tienen las candidaturas independientes a recibir financiamiento público, así como la forma de distribución del mismo, entre todas las candidaturas independientes en su conjunto, las que serán consideradas como un partido político de nuevo registro. El monto de financiamiento público que le correspondería a ese partido político se distribuirá entre todas las candidaturas independientes; y que dicho monto, se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección.

3.4. Hechos acreditados. Asentado lo anterior, se destacan los hechos acreditados en la causa, que se derivan de actuaciones, con el fin de atender las pretensiones del impugnante, particularmente, respecto a la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado, a través de las candidaturas independientes.

a). El 20 de abril, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/167/2018** determinó la procedencia del registro de la fórmula de candidatos para diputación al Congreso del estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa, en el distrito

electoral XVI, de la asociación civil EVOLUCIÓN INDEPENDIENTE, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del presente año, fórmula encabezada por **Eugenio Arangüena Sharpe**.

b). Acuerdo impugnado. El 25 de abril, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/192/2018**, determinó el monto de financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

Los acuerdos mencionados, ya fueron invocados como hechos notorios en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, tal y como consta supralíneas.

3.5. Contestación a los agravios. Se hace el estudio de los agravios planteados, a efecto de dilucidar si como lo señala el recurrente, se violó su derecho a ser votado.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados por separado, sin que esto implique, de alguna forma, una afectación jurídica al recurrente, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.¹¹

3.6. Es inatendible el agravio basado en el voto particular realizado por el Consejero Santiago López Acosta, en el acuerdo impugnado.

¹¹ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Dicho concepto de agravio resulta **inatendible**, ya que de la lectura integral del escrito del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el recurrente no expone argumentos lógico-jurídicos dirigidos a controvertir, o en su caso, desvirtuar lo razonado por el *Consejo General* en el acuerdo impugnado, en razón de que se limita a transcribir el voto particular que emitió el consejero Santiago López Acosta.

Lo anterior, es visible para este Pleno, porque el recurrente, únicamente se limitó a cambiar de posición algunos párrafos del voto particular así como parafrasear algunas partes, tal y como se puede apreciar al comparar el voto particular referido, contra el contenido del recurso de revisión; es decir, en esencia es el mismo, tal y como se ilustra a continuación:

VOTO PARTICULAR	ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN
<p>El Acuerdo que se aprobó por mayoría en el Pleno de este Consejo violenta el derecho a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Dentro de las vertientes de este derecho, se encuentra la de contender en una campaña electoral; sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que debe de tutelarse la posibilidad real de éxito de una campaña, de modo que los actos partidistas o estatales que disminuyan las posibilidades reales de éxito deberán entenderse como una trasgresión al citado derecho². El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene que garantizar que las candidaturas independientes tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su reconocimiento constitucional se traduzca en su tutela desde una óptica material y no estrictamente formal, como se aprobó en el acuerdo que nos ocupa.</p> <p>En este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso <i>Gelman vs Uruguay</i>, asunto en el cual estableció³:</p> <p>La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana . La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la</p>	<p>El acuerdo que se combate violenta mi derecho a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...</p> <p>...dentro de las vertientes de este derecho se encuentra la de contender en una campaña electoral; en donde debe de tutelarse la posibilidad real de éxito deberán entenderse como una transgresión al citado derecho, como ha sostenido sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene que garantizar que las candidaturas independientes tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su reconocimiento constitucional se traduzca en su tutela desde una óptica material acorde a lo establecido en la ley.</p> <p>En un sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso <i>Gelman Vs. Uruguay</i>, asunto en el cual estableció.</p> <p>La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de</p>

regla de mayoría, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas [...].	mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas [...].
---	---

VOTO PARTICULAR	ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN
<p>El acuerdo mediante el cual se determina la distribución del monto del financiamiento público para las candidaturas independientes de la elección de ayuntamiento, para el proceso electoral 2017-2018, interpreta desde un punto de vista, de manera errónea lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que literalmente refiere:</p> <p>“Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes.</p> <p>El monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección. En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda.</p> <p>En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes.”</p> <p>En el considerando 7 del Acuerdo aprobado por el Pleno de este Consejo en la sesión del 25 de abril de 2018, se distribuye de manera equívoca el monto de financiamiento público total entre 3, argumentando que se trata de tres elecciones, para lo que me permito señalar que para el Proceso Electoral Local 2017-2018 para el estado de Guanajuato no existen candidatos independientes registrados a gobernador del Estado, por lo que la división que se aplica en el mencionado Considerando violenta el financiamiento público aprobado para los candidatos independientes, ya que en la ley se refiere “el monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos <u>registrados</u> por elección”, y en este caso sólo se encuentran registrados candidatos independientes para ayuntamientos y diputados.</p> <p>La división que se debió aplicar para el caso concreto sería el monto del financiamiento público total que corresponde a \$4,089,217.83 entre 2 que son las elecciones en donde se tiene registrados candidatos independientes, lo que nos daría como resultado \$2,044.608.</p> <p>El considerando 8 del acuerdo aprobado entonces toma como base para la distribución del financiamiento a los ayuntamientos una cantidad errónea ya que en lugar de considerar los \$2,044.608, consideró el monto de \$1,363,072.5, resultado de la división entre tres, considerando que por tratarse de un proceso local en donde se elegiría gobernador, diputados y ayuntamientos, no siendo procedente esa división porque no existe registrado ningún candidato independiente para gobernador del estado.</p> <p>Si la división se hiciera entre dos elecciones (diputados y ayuntamientos), que son las elecciones donde existen candidatos independientes registrados para el proceso electoral 2017-2018, el monto del financiamiento público a que tendrían derecho los candidatos independientes sería el siguiente:</p>	<p>... como lo manifestó el consejero electoral Santiago López Acosta dentro del acuerdo en cuestión en su voto particular, este acuerdo interpreta de manera errónea lo dispuesto en el artículo 334 de la LIPEG que literalmente refiere:</p> <p>Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes.</p> <p>El monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección.</p> <p>En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda.</p> <p>En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualesquiera de los cargos antes mencionados, no podría recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes.</p> <p>En el considerando 7 del acuerdo combatido, se distribuye de manera equívoca el monto de financiamiento público total entre 3 (tres), argumentando que se trata de tres elecciones, para lo que me permito señalar que para el Proceso Electoral Local 2017- 2018 para el estado de Guanajuato no existen candidatos independientes registrados a gobernados del Estado, por lo que la división que se aplica en el mencionado considerando violenta el financiamiento público aprobado para los candidatos independientes, ya que en la ley se refiere “el monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualitariamente entre el número de candidatos registrados por elección”, y en el caso que nos ocupa, sólo estamos registrados candidatos independientes para ayuntamientos y diputados, por lo que la división ha de hacerse entre 2 (dos) elecciones, no entre 3 (tres), como lo hace el CGIEG.</p> <p>La división que se debió aplicar para el caso concreto es el monto de financiamiento público total que corresponde a \$4,089,217.83 (cuatro millones, ochenta y nueve mil, doscientos diecisiete pesos 83/100) entre 2 que son las elecciones en donde se tiene registrados candidatos independientes, lo que nos da como resultado \$ 2'044,608.91 (dos millones cuarenta y cuatro mil seiscientos ocho pesos 91/100)</p> <p>El considerando 8 del acuerdo que se combate toma como base para la distribución del financiamiento a las diputaciones una cantidad errónea ya que en lugar de considerar los \$2'044,608.91; consideró el monto de 1'363,072.5, resultando de la división entre tres, no siendo procedente esa división porque como se mencionó anteriormente, no existe registrado ningún candidato independiente para gobernador del estado.</p> <p>Haciendo la división acorde a lo establecido en el artículo 334 de la LIPEG, es decir, entre los candidatos registrados, los cuales representan solamente 2 elecciones (diputados y ayuntamientos) en donde existen candidatos independientes registrados para el proceso electoral 2017-2018, el monto del financiamiento público a que tendríamos</p>

Distrito	Financiamiento por municipio según padrón	derecho los candidatos independientes a diputados locales sería el siguiente:
XVI Celaya	1,022,304.46	Distrito
XVII Santa Cruz de Juventino Rosas	1,022,304.46	Financiamiento por municipio según padrón
	2,044,608.92	XVI Celaya
		XVII Santa Cruz de Juventino Rosas
		Total:
		2'044,608.92

VOTO PARTICULAR	ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN
<p>Robustece lo anterior la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, que establece la obligación de las autoridades (sin diferenciar entre las administrativas y las jurisdiccionales) a que, si existen diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano, lo que conlleva a que cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, aplicando el principio pro persona.</p> <p>En dicha reforma en el artículo primero constitucional refiere "la interpretación conforme", al señalar que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales.</p>	<p>... conforme a la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, queda establecida la obligación de las autoridades (sin diferenciar entre las administrativas y las jurisdiccionales) a que, si existen diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano, lo que conlleva a que cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, aplicando el principio pro persona, por lo que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales.</p>

VOTO PARTICULAR	ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN
<p>Además, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas. La reforma también implica que las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos se cumplan a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.</p> <p>Además, se trae a consideración la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, que señala: [...]</p> <p>La progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales. El cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos únicamente aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.</p> <p>De la jurisprudencia en cita, de aplicación obligatoria para las autoridades electorales en el ámbito de su competencia,</p>	<p>De la misma manera el párrafo tercero del artículo primero constitucional establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas; lo que implica que las organizaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos se cumplan a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.</p> <p>Además, se trae a consideración la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, que señala: [...]</p> <p>La progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales. El cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.</p> <p>De la jurisprudencia en cita, de aplicación obligatoria para las autoridades electorales en el ámbito de su competencia,</p>

se advierte que por ningún motivo se puede realizar una interpretación restrictiva a los derechos humanos, ya que limita a las autoridades a través de una prohibición de regresividad respecto de tales derechos.

se advierte que por ningún motivo se puede realizar una interpretación restrictiva a los derechos humanos, ya que limita a las autoridades a través de una prohibición de regresividad respecto de tales derechos.

Así, se evidencia que el recurrente omitió formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones, fundamentos o motivos, en que la responsable se basó al pronunciar el acto impugnado; máxime que se limita a señalar que se le vulnera su derecho a ser votado, sin exponer qué consideraciones de ese acto, en su concepto, vulnera el derecho aludido, situación que resulta necesaria, para que este tribunal, esté en posibilidad de emitir algún pronunciamiento, de ahí lo **inatendible** del concepto de agravio.

Siguiendo esa línea argumentativa, se insiste en que el impugnante se limita a transcribir el voto particular que se emitió en el acuerdo impugnado, situación que resulta insuficiente para alcanzar su pretensión, porque dicho voto, sólo refleja las consideraciones personales que el consejero emisor tiene en relación con el criterio de la mayoría, ello en pleno ejercicio de sus atribuciones como integrante de un órgano colegiado como lo es el *Consejo General*, principalmente, respecto a los acuerdos que se someten a su conocimiento y consideración.

Máxime que, al promover los juicios y recursos establecidos en la *Ley electoral local*, se exige que los actores expresen de manera clara, los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento, la expresión de agravios que le cause el acto o resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente

violados, de conformidad a lo previsto en las fracciones IV, V y VI, del artículo 382 de la citada ley.¹²

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional, en el ejercicio de resolución de los medios de impugnación de su conocimiento, debe confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravio, en relación a las consideraciones que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte; situación por la que, el demandante, debe exponer los hechos y conceptos de agravio que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones, en este caso, su derecho a ser votado.

Al respecto, este Pleno llega a la convicción de que, si se atendiera la solicitud del recurrente y se asumen como suyos los argumentos expuestos por persona ajena a la controversia (voto particular del consejero Santiago López Acosta), favorecería la interposición de demandas de juicios y recursos frívolos y carentes de contenido controversial; pues tal y como la autoridad responsable lo refirió en su escrito de alegatos, la *Sala Superior* ha emitido jurisprudencia en ese sentido.¹³

¹² Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

...

...

¹³ Lo anterior en sustento a la Jurisprudencia **23/2016**, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, del rubro siguiente: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.

Respecto al t3pico anterior, este Pleno, comparte el criterio emitido por la *Sala Superior*, en el sentido que, de asumir como conceptos de agravio del recurrente, las diversas razones y consideraciones expuestas en un voto particular, equivaldr3a a revisar la argumentaci3n minoritaria, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resoluci3n de los medios de impugnaci3n.¹⁴

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, del art3culo 422, de la *Ley electoral local*, las resoluciones que dicte este Tribunal deben ser por escrito y contener, entre otros aspectos, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, as3 como el an3lisis de los conceptos de agravio, adem3s del examen y valoraci3n de los elementos de prueba que en Derecho corresponda, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y s3lo los puntos de controversia expuestos en la demanda.

Adem3s, en el precedente citado, el **SUP-JRC-164/2016**, la *Sala Superior* se3al3 que el impugnante debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustentan la decisi3n de la mayor3a, con argumentos y razones propias —lo que en el caso no acontece— por tanto, las consideraciones no impugnadas de manera eficaz por el actor, deben seguir rigiendo el sentido del acto controvertido. Adem3s, no existe obligaci3n de tomar en cuenta como agravios los razonamientos emitidos en un voto particular, dado que el acto combatido en el presente caso, es un acuerdo,

¹⁴ Criterio contenido en la sentencia SUP-JRC-164/2016; consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00164-2016.htm>

por ende, es esta determinación la que se debió impugnar en el presente recurso de revisión, con argumentos novedosos.¹⁵

Por último, es menester hacer hincapié, en que similar criterio sustentó la misma *Sala Superior* al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente **SUP-JRC-65/2016** y **SUP-JRC-154/2016**.

Por las razones anteriores, resulta **inatendible** el motivo de inconformidad.

3.7. Legalidad de la distribución del financiamiento público, en términos del artículo 334 de la *Ley electoral local*.

El recurrente se duele que el *Consejo General* realizó la distribución del financiamiento público entre tres tipos de elección, incluyendo la gubernatura, a pesar de no haber candidatura independiente registrada a dicho cargo, y considera que debió de realizarlo solo entre las dos elecciones con candidaturas independientes registradas —diputados y ayuntamientos—.

El agravio señalado es **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, base II, de la *Constitución Federal*, regula las bases a las cuales deberá sujetarse el **financiamiento público** de los partidos políticos, señalando a la equidad como principio rector en materia electoral, el cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan

¹⁵ Sirve de criterio orientador el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.97/2005, de rubro **VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.**

llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal.

Conforme al principio de equidad en materia electoral, la Sala Regional Monterrey, ha señalado que, la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos, como principio rector en materia electoral, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio, atendiendo a las circunstancias propias de cada ente político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de **representatividad**.¹⁶

En ese tenor, los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos (financiamiento público) si logran una representación mayor, porque de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen, situación que no puede estimarse que genere un trato inequitativo frente a los demás actores políticos, porque se trata de una prerrogativa a la que pueden acceder, siempre y cuando satisfagan las condiciones señaladas en ley.

Por otro lado, el derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto se deben establecer en la ley atinente las circunstancias,

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia SM-JDC-134/2016 y su acumulado SM-JDC-135/2016.

condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Así, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la *Constitución Federal*, corresponde a las Legislaturas de los Estados regular el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

Entonces, la *Ley electoral local* les reconoce el derecho a recibir financiamiento público y privado para la obtención del voto, siendo que tales recursos están sujetos al cumplimiento del régimen de fiscalización, transparencia y del principio de equidad.

En consonancia con lo anterior, la *Sala Superior*, en el expediente **SUP-JDC-278/2017**, señaló que debe apuntarse que el derecho a recibir financiamiento público, con la correspondiente afectación al erario nacional (y en el presente caso, al estatal) para realizar actividades tendentes a la obtención del sufragio, se identifica con las condiciones particulares bajo las que cada uno de los candidatos participa en la contienda, ello atiende a la instrumentación del principio de equidad en la contienda desarrollado en la Ley, cuyo contenido esencial se refiere a otorgar un trato equilibrado y acorde a la situación en que se encuentra cada participante, atento a los parámetros establecidos en la ley, garantizando con ello, tratar a los iguales de manera igual y desigual a los desiguales.¹⁷

¹⁷ Consultable en: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

Sin embargo, este Tribunal insiste en que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el trato diferenciado entre candidaturas independientes y partidos políticos se encuentran plenamente justificado si se toma en cuenta que, las primeras, solamente participan en un determinado proceso electoral, y por lo tanto, no mantienen la permanencia que permite su periódica participación y fiscalización.

A diferencia de los partidos políticos, las candidaturas independientes no se encuentran en una condición de continuidad en la participación política que si tienen los partidos políticos, consecuentemente, las candidaturas independientes no mantienen las condiciones de operación continua más allá del proceso electoral en que participan.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, que la propia *Constitución Federal* fue la que estableció un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos de radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si se tratara de un partido político de nueva creación, y por ello no hay violación alguna al principio de equidad por parte del legislador secundario, al introducir una regla análoga respecto del financiamiento público, pues con ella únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente, conforme al cual las candidaturas independientes pueden dividir equitativamente entre ellas las prerrogativas que les correspondan.

También sostuvo que conforme a los párrafos primero y segundo, de la fracción I, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin: **1)** promover la participación del pueblo en la vida

democrática; **2)** contribuir a la integración de los órganos de representación política; y **3)** hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, las candidaturas independientes, de conformidad con la fracción II, del artículo 35 de la *Constitución Federal*, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero *sin pretender adquirir la permanencia que tiene un partido político*, por lo que dichos candidatos no pueden atenderse en un sentido de equivalencia con los partidos políticos, cuya naturaleza cumple constitucionalmente con un fin específico de integrar la representación nacional.

Es decir, a diferencia de que la naturaleza constitucional de integrar la representación proporcional, y el carácter permanente, erige a los partidos políticos como el medio y la regla general para el acceso al poder público; las candidaturas independientes constituyen el medio *excepcional* para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular.¹⁸

Una vez asentado lo anterior, se tiene que en el tema de financiamiento público, tanto los artículos 407 y 408 de la *Ley General*; así como los diversos 333 y 334 de la *Ley electoral local*, disponen, en términos similares, el derecho que tienen las candidaturas independientes a recibir financiamiento público, así como la forma de distribución del mismo, entre todas las candidaturas independientes, como se ilustra en la siguiente tabla.

¹⁸ En términos similares se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014, y 30/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<p>Artículo 407. 1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>Artículo 408. 1. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado. <p>2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</p>	<p>Artículo 333. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>Artículo 334. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes.</p> <p>El monto se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección e igualmente entre el número de candidatos registrados por elección. En el caso de ayuntamientos la distribución corresponderá de manera proporcional al padrón de electores hasta el 31 de julio del año previo a la elección, del municipio que corresponda.</p> <p>En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes.</p>

De lo anterior, se desprende que en los artículos 333 y 334 de la *Ley electoral local*, se especifican las reglas para la distribución y asignación del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes, las cuales en esencia son:

- Reconocer el derecho de las candidaturas independientes a recibir financiamiento público;
- Para la asignación de ese financiamiento público, se considerará a todas las candidaturas independientes registradas, como si se tratara de un partido político de nuevo registro;
- El monto total a distribuirse entre las candidaturas independientes, se distribuirá de manera igualitaria,

dependiendo del tipo de elección, e igualitariamente entre el número de candidaturas registradas por elección;

➤ En el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos a la gubernatura, diputaciones o ayuntamiento, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes; es decir, para cada tipo de elección.

Entonces, el *Consejo General*, aplicó *correctamente* el artículo 334 de la *Ley electoral local*, porque el precepto es claro, al referir que, el monto del financiamiento público, se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección, ***es decir, primeramente se dividirá en tres partes iguales, correspondiendo cada una de esas partes, a cada tipo de elección*** —a la gubernatura, diputaciones o ayuntamiento— ; posteriormente, ***cada monto de recursos que corresponde a cada tipo de elección, se sujetará a una distribución igualitaria entre las candidaturas independientes registradas.***

Así, en el acuerdo impugnado, se determinó que al conjunto de candidaturas independientes se les consideraría como un partido político de nuevo registro, para efectos del financiamiento público, en atención a que les corresponde el 2 por ciento del monto que por financiamiento público les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, resultando la cantidad de \$2,596,328.78 (dos millones quinientos noventa y seis mil, trescientos veintiocho pesos 78/100 M.N.), como se ilustra:

6. Al realizar las operaciones previstas en el 48 de la ley electoral local, se obtiene el resultado siguiente:

Fracción I. Cálculo del financiamiento público ordinario

Financiamiento público ordinario 2018 (A)	Financiamiento público ordinario que correspondería a un partido político de nuevo registro (B) $A * 2\%$
\$129,816,438.89	\$2,596,328.78

Posteriormente, el *Consejo General* fijó el financiamiento público para gastos de campaña, que correspondería a un partido político de nuevo registro, correspondiente al 50 por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, resultando la cantidad de \$1,298,164.39 (un millón doscientos noventa y ocho mil, ciento sesenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), como se señala:

Fracción I. Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña

Financiamiento público ordinario que le correspondería a un partido político de nuevo registro (B)	Financiamiento público para gastos de campaña que le correspondería a un partido político de nuevo registro (C) $B * 50\%$
\$2,596,328.78	\$1,298,164.39

Enseguida, se determinó el financiamiento público para actividades específicas que correspondería a un partido político de nuevo registro, de manera igualitaria, resultando la cantidad de \$194,724.66 (ciento noventa y cuatro mil, setecientos veinticuatro pesos 66/100 M.N.), como se señala:

Fracción II. Cálculo del financiamiento público para actividades específicas

Tomando como base el monto que se destinó a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades específicas, en la parte distribuida de manera igualitaria, se tiene lo siguiente:

Financiamiento público para actividades específicas que le correspondería a un partido político de nuevo registro (D)
\$194,724.66

Después, se determinó el financiamiento público total que correspondería a un partido político de nuevo registro, para el ejercicio 2018, obtenido de la sumatoria de las cantidades correspondientes a los financiamientos: público ordinario, público para gastos de campaña y para actividades específicas, dando como resultado final la cantidad de \$4,089,217.83 (cuatro millones ochenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos 83/100 M.N.), cantidad a distribuirse entre las candidaturas independientes, como se ilustra:

Financiamiento público total que correspondería a un partido político de nuevo registro durante el ejercicio dos mil dieciocho

Financiamiento público ordinario (B)	Financiamiento público para gastos de campaña (C)	Financiamiento público para actividades específicas (D)	Financiamiento público total B+C+D (E)
\$2,596,328.78	\$1,298,164.39	\$194,724.66	\$4,089,217.83

Consecutivamente, se procedió a distribuir de manera igualitaria la cantidad de \$4,089,217.83 (cuatro millones ochenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos 83/100 M.N.), entre los tres tipos de elecciones que se llevarán a cabo en el proceso local 2017-2018, es decir, para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, arrojando la cantidad de \$1,363,072.61 (un millón trescientos sesenta y tres mil setenta y dos pesos 61/100 M.N.), como se ilustra:

Cálculo de la distribución igualitaria entre el número de elecciones

7. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 334, se obtiene el resultado siguiente:

Financiamiento público total (E)	Número de elecciones a celebrarse (F)	Distribución igualitaria. Financiamiento público por cargo de elección E / F (G)
\$4,089,217.83	3	\$1,363,072.61

Por último, la autoridad responsable distribuyó igualitariamente el financiamiento público para candidaturas independientes a diputaciones locales, entre los ciudadanos que obtuvieron su registro, en el presente caso, sólo dos candidatos, determinando que a cada uno les correspondía la cantidad de \$681,536.31 (seiscientos ochenta y un mil quinientos treinta y seis pesos 31/100 M.N.), como a continuación se esquematiza:

Cálculo de la distribución igualitaria entre el número de candidaturas independientes en la elección de diputaciones locales

8. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 334, se obtienen los resultados siguientes:

Distrito	Fórmula de candidatos independientes	Asociación Civil	Financiamiento por Candidato Independiente
XVI Celaya	Eugenio Aranguena Sharpe – propietario Miguel Villanueva Floresvillar – suplente	EVOLUCIÓN INDEPENDIENTE	681,536.31
XVII Santa Cruz de Juventino Rosas	Cuahutémoc Mora Loma – propietario José Antonio Santarrosa Vázquez – suplente	POR UN CONGRESO INDEPENDIENTE	681,536.31
Total	2	2	1,363,072.61

Por lo anterior, se insiste en que no le asiste la razón al actor al señalar que se vulneró su derecho a ser votado, por el sólo hecho de que el financiamiento público se distribuyera de manera

igualitaria entre los tres tipos de elección, al no existir registro de candidatura independiente a la gubernatura, porque esa premisa de la que parte, es inexacta, porque la autoridad responsable no estaba obligada a prorratear la cantidad correspondiente a la elección a la gubernatura, entre los candidatos a diputados y ayuntamientos, por la vía independiente, por lo siguiente:

1. El hecho de que la autoridad responsable determinara distribuir el financiamiento público para las candidaturas independientes entre los tres tipos de elecciones, no le genera agravio al recurrente, porque ello obedeció a que el régimen de financiamiento público previsto en el diseño constitucional, como en la *Ley electoral local*, **así lo prevé**, precisamente porque ello se llevó a cabo en acatamiento al ámbito de **la libertad configurativa de la propia entidad federativa**.

2. En ese tenor, la *Sala Superior*, ha señalado que, atendiendo al principio constitucional de equidad y al derecho ciudadano a poder ser votado en condiciones generales de igualdad, la partición o fragmentación en tres partes iguales del total de financiamiento público para la obtención del voto que debe distribuirse entre los candidatos independientes, adquiere la siguiente justificación:

- Su finalidad es garantizar la participación equitativa de esas candidaturas frente a los partidos políticos, sin que obste para ello que las cantidades que a los partidos políticos se les entreguen por concepto de financiamiento público para la obtención del sufragio puedan ser diferenciadas, precisamente porque ello deriva de las condiciones particulares en que cada uno de los contendientes participa; y
-

- Que las candidaturas independientes obtienen el derecho a participar exclusivamente en el proceso electoral correspondiente, a partir de la acreditación de un mínimo de respaldo ciudadano fijado por el legislador, de tal manera que si

bien resulta válido que se les asignen recursos públicos para el desarrollo de sus campañas electorales equiparándolos a un partido político de reciente creación, **también lo es que esos recursos guarden proporción con la campaña política que realizan.**¹⁹

3. La circunstancia de que durante el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo, no se haya registrado alguna candidatura independiente a la gubernatura, constituye una situación de hecho a partir de la que, el recurrente pretende beneficiarse en perjuicio del erario público, desatendiendo el sistema normativo, mediante **la proposición de nuevas reglas** que atentan contra la libertad de configuración normativa de la propia entidad federativa, y con ello, a la facultad soberana del Estado de emitir las normas que considere más apropiadas para la renovación periódica de sus poderes públicos en función de las condiciones particulares y condiciones especiales de sus ciudadanos.

Por todo lo anterior, la aplicación del artículo 344 de la *Ley electoral local*, respecto al financiamiento público prorrateado entre los tres tipos de elección, así como entre los dos candidatos independientes que obtuvieron registro para competir en la elección

¹⁹ Criterio contenido en la sentencia SUP-JDC-234/2017; consultable en: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

de diputados de mayoría relativa, constituye un actuar legal de parte del *Consejo General*.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/192/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 25 de abril, por las razones expuestas en los apartados **3.6. y 3.7.** de la presente resolución.

Notifíquese la presente **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución; y **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor

y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.